

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-227/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** CRUZ PÉREZ  
CUÉLLAR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JOSÉ EDGARDO  
MOTTA LARA

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Cruz Pérez Cuéllar por la difusión de propaganda electoral en la que, a dicho del denunciante, se vulneró el interés superior de la niñez, objeto del Presente Procedimiento Especial Sancionador, así como la culpa in vigilando, a los partidos MORENA y del Trabajo.

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua   |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua  |
| <b>Lineamientos</b>          | Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y |

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del INE

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ley o Ley electoral:</b> | Ley Electoral de Estado de Chihuahua                                     |
| <b>MORENA</b>               | Partido MORENA.  |
| <b>PAN:</b>                 | Partido Acción Nacional  |
| <b>PES:</b>                 | Procedimiento Especial Sancionador                                       |
| <b>PT</b>                   | Partido del Trabajo  |
| <b>Sala Superior:</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>SCJN:</b>                | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   |

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO**

**1.1.1. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.1.2. Presentación del escrito de denuncia.** El tres de mayo, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de Cruz Pérez Cuéllar, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por la difusión de propaganda electoral donde se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo que, a su dicho, constituye una grave trasgresión al interés superior del menor así como una violación a la normativa electoral vigente.

**1.1.3. Registro ante el Instituto.** El cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró el expediente con la clave IEE-PES-126/2024, se reservó la admisión y el emplazamiento para efectos de realizar diligencias preliminares de investigación.

**1.1.4. Admisión del PES ante el Instituto.** El dieciocho de abril, se admitió el PES en contra de Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juárez; así como de los partidos Morena y del Trabajo, por un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado, por la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de infanto-juveniles.

**1.1.5. Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

**1.1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente de investigación a este Tribunal.

## **1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL**

**1.2.1. Registro del expediente en el Tribunal.** El treinta y uno de mayo, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-227/2024** y, a su vez, remitió los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

**1.2.2. Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el tres de junio, la Presidencia lo turnó al Magistrado Instructor.

**1.2.3. Radicación, estado de resolución, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, así como se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia que convocara a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en el que se denunciaron infracciones en contra de Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juárez, así como de los partidos MORENA y del Trabajo, por un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado por *culpa in vigilando*.

La conducta que se imputa es la presunta difusión de propugnada política o electoral con aparición de personas infanto-juveniles, en contravención a lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1), incisos a) y c), 257, numeral 1), inciso r), 259, numeral 1), inciso g) y 286, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, violentando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes; y el artículo 16.1. de la Convención sobre los derechos de Niños, ello en virtud de que existe una posible violación a la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por lo tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

Hipótesis que se satisfacen en el presente asunto, por lo que, este Tribunal es competente para conocer de las infracciones y hechos denunciados.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el escrito de contestación de requerimiento formulado por el Instituto presentado por el denunciado el quince de mayo, señala como frívola la denuncia presentada por el PAN, solicitando que se proceda a desecharla.

Al respecto, este Tribunal considera que se debe desestimar la causal de improcedencia invocada por las razones siguientes.

La frivolidad de la denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 309, numeral 2, de la Ley Electoral.

Así, una denuncia podrá estimarse frívola cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la denuncia se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el partido denunciante relató los hechos en que se basa su queja, las infracciones que le atribuye a los denunciados, citó los supuestos normativos conculcados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrarlos, situación que genera que la denuncia de mérito no pueda ser calificada como frívola.

En esa óptica, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

Por otra parte, el partido Morena, señaló que el promovente pretende desorientar a la autoridad imputando al candidato de su partido y al propio partido, la comisión de hechos observables por la Ley de la materia, haciendo aseveraciones de manera vaga e imprecisa, y producto de sus propias conclusiones.

En esa tesitura, aduce que no puede concluirse la existencia de una responsabilidad por parte del partido MORENA al no existir una violación a la norma de la materia.

Al respecto, este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que las cuestiones señaladas se relacionan directamente con el estudio de fondo que deberá efectuar este órgano jurisdiccional, y abordarla en este punto, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Por lo anterior, lo procedente es seguir con el estudio de los hechos materia de denuncia.

#### **4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA.**

##### **CONDUCTAS DENUNCIADAS**

En el caso, el PAN denunció a Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juárez, por la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de personas infanto-juveniles; así como a los partidos Morena y del Trabajo, por un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado por *culpa in vigilando*.

Lo anterior ya que se compartió desde la cuentas oficiales de las redes sociales Facebook e Instagram, publicaciones donde se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes, los cuales se encuentran con el rostro descubierto, sin adoptar las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su imagen.

##### **DENUNCIADOS**

- Cruz Pérez Cuéllar, y
- Los partidos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

##### **HIPÓTESIS NORMATIVAS**

Artículos 256 numeral 1), incisos a) y c), y 259 numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral; 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes; 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 8, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, ya que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

#### 4.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el partido denunciante

El PAN denunció a Cruz Pérez Cuéllar, por haber compartido desde sus cuentas oficiales de Facebook e Instagram publicaciones donde se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo fueron las siguientes:

##### Publicación:



**Tiempo:** visible desde el dos de mayo a la fecha de la presentación de la denuncia.

**Lugar:** A través de las cuentas oficiales de las redes sociales de “Instagram” y “Facebook” de Cruz Pérez Cuéllar. Las publicaciones denunciadas se pueden observar desde los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.instagram.com/reel/C6e9PBGiV1H/?igsh=OHA4ZmdubGRh aHVk>

<https://www.facebook.com/reel/813022654017694?fs=e&mibextid=Boougx&fs=e&s=7MtrtK>

**Modo:** El denunciado difundió un “reel” con una duración de 21.8 segundos, en el cual, en el segundo 18 se advierte la aparición de diez niñas niños y adolescentes, los cuales se encuentran con el rostro descubierto y son enfocados por la cámara. Al respecto se advierte que el denunciado no aportó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su imagen.

En ese sentido, a decir del denunciante resulta evidente la intención de proporcionar la imagen del denunciado a costa de la integridad de los infantes-juveniles que aparecen en su publicación, con la finalidad de promocionar su nombre, imagen y partido político que representa.

#### **4.2 Manifestaciones vertidas por Cruz Pérez Cuéllar (denunciado)**

En el escrito presentado el quince de mayo, el denunciado señaló que es propietario de los perfiles de Facebook e Instagram en los que fueron publicados los videos señalados por el denunciado, mismo que fue certificado por la autoridad electoral en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-267/29024.

Señala el denunciado que dentro del segundo 0:16 al 0:17, son irreconocibles los menores de edad ya que se encuentran de espaldas, por lo que en el primer segundo del video es imposible identificar la identidad e imagen de la menor, tal y como lo logra reconocer la autoridad dentro del acta señalada.

Por lo que corresponde a los segundos 0:18 a 0:20 de igual manera no es posible identificar a los menores de edad ya que se encuentran difuminados y los otros salen de espaldas a la cámara, situación por la que no son reconocibles.

Asimismo el denunciado señala que no pasa inadvertido que a pesar de que el proyecto político que ostenta respeta irrestrictamente el interés superior a la niñez, el denunciante insiste en promover quejas frívolas e intrascendentes, y que por los hechos que denuncia, obliga al andamiaje institucional de la autoridad electoral, consistente en recursos humanos, materiales y financieros, realizar diligencias de investigación y sin materia de análisis jurídico-electoral como lo es solicitar la inspección de tres segundos de video en imágenes difuminadas o menores de espalda a la cámara.

#### **4.3. Manifestaciones vertidas por Morena (en su defensa)**

Señala el partido que los actos denunciados por el PAN, no encuadran en el supuesto normativo en el que se ha planteado la queja, y que no le asiste la razón al denunciante, pues considerando la normatividad que rige la materia electoral, se demuestra que el partido Morena no puede ser sancionado por las conductas cometida por el ciudadano Cruz Pérez Cuéllar, pues de las pruebas existentes se desprende que no existe responsabilidad alguna del partido Morena y tampoco existe ninguna violación a la norma, por lo que se deba de considerar que no existen los elementos suficientes para sancionar al partido.

#### **4.4. Manifestaciones vertidas por el PT**

No se advierte de autos que dicho partido político haya comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos aun siendo debidamente emplazado, tal como obra en autos, o que dicho partido político haya presentado posterior a la audiencia algún escrito en relación a los hechos denunciados.

### **5. Caudal probatorio.**

Acorde al acta de la Audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las siguientes probanzas:

### 5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

**Documental privada.** Consistente en cuatro imágenes insertadas en su escrito inicial de denuncia.

**Prueba técnica.** Consistente en dos ligas electrónicas insertadas en su escrito inicial de denuncia, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de siete de mayo, identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-267/2024.

**Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones.**

### 5.2. Por lo que hace a las partes denunciadas

#### 5.2.1. Cruz Pérez Cuéllar y PT.

Se les tuvo sin contestar la denuncia ni ofrecer pruebas de su parte.

#### 5.2.2. Morena.

**La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones.**

### 5.3. Diligencias realizadas por el Instituto

**Pruebas de carácter técnico.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, se ordenó en diligencias preliminares de investigación, certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante consistente en la inspección ocular respecto de **dos ligas electrónicas** insertadas en el

---

<sup>3</sup> Visible en las fojas 264 al 273 del expediente en el que se actúa.

escrito de denuncia, las cuales obran en acta circunstanciada de siete de mayo de clave **IEE-DJ-OE-AC-267/2024**.

**Requerimientos de información solicitados al denunciado.** Mediante acuerdo de diez de mayo, se ordenó requerir a Cruz Pérez Cuéllar, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de denuncia.

**Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares,** el Instituto electoral local declaró como improcedentes las medidas cautelares, mediante acuerdo dictado el veintiuno de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en los términos solicitados por el denunciante.

#### **5.4 Valoración probatoria.**

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a los medios de convicción, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2) de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena

sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

## **5.5. Análisis de la acreditación de los hechos**

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas y desahogadas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

### **5.5.1. Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>4</sup>**

**a) Se acredita el carácter de candidato del denunciado Cruz Pérez Cuéllar.**

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Es un hecho notorio<sup>5</sup> que el denunciado Cruz Pérez Cuéllar<sup>6</sup>, al momento de la presentación de la denuncia fungía como candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Juárez.

**Se acredita que los perfiles de la red social Facebook e Instagram pertenecen al denunciado.**

Por su parte, este Tribunal tiene por acreditado que los perfiles de las redes sociales donde se colocaron las publicaciones motivo de la queja pertenecen al denunciado; lo anterior ya que del requerimiento formulado por el Instituto respecto a si las redes sociales denunciadas le pertenecían, este respondió de manera afirmativa que las redes sociales, así como la publicación denunciada eran de su propiedad.

### 5.5.2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que obran en dos ligas electrónicas, correspondientes a las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia, tal como se describen en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-267/2024, levantada por personal con fe pública del Instituto, tal y como se advierte a continuación.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Liga electrónica</b>         | <a href="https://www.facebook.com/reel/813022654017694?fs=e&amp;mibextid=Boouqx&amp;fs=e&amp;s=7MtrtK">https://www.facebook.com/reel/813022654017694?fs=e&amp;mibextid=Boouqx&amp;fs=e&amp;s=7MtrtK</a>   |
| <b>Texto</b>                    | <i>“Que quede bien claro, a mí no me gusta ... ¡Me encanta trabajar por Juárez!”</i>  |
| <b>Descripción de la imagen</b> | <i>De los segundos 0:16 a 0:17 segundo: En la imagen se logra apreciar en el bloque más cercano de la toma, dos personas una aparentemente del género masculino, tez clara, portando lo que parece ser una camisa blanca, la cual parece estar sosteniendo algún tipo de saludo, con una persona aparentemente menor de edad, vistiendo un tipo de uniforme azul, la cual aparece de lado contrario a la toma por lo tanto su rostro no es identificable.</i> |

<sup>5</sup> Véase, jurisprudencia 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

<sup>6</sup> <https://conoceleschihuahua.com/perfil?10e1c052-6599-4519-956e-5f5099985732>



Delos segundos 0:18 a 0:20 segundos: En la imagen se observa lo que pareciera ser una cancha de futbol, en el bloque central se aprecia una persona, la cual parece estar pateando una pelota, en la imagen se observa lo que parecen ser personas menores de edad, sin embargo por lo rápido que para la toma no son posibles de identificar; en la parte inferior se encuentran cuatro personas aparentemente menores de edad, mismo se encuentran de espaldas a la cámara situación por lo que no es posible identificarlos.



**Liga electrónica**

<https://www.instagram.com/reel/C6e9PBGiV1H?igsh=OHA4ZmdubGRhaHVK>

**Texto**

“¿A ti te gusta trabajar por Juárez? No me gusta, ¡me encanta Trabajar por Juárez!”

**Descripción de la imagen**

De los segundos 0:16 a 0:17 segundo: En la imagen se logra apreciar en el bloque más cercano de la toma, dos personas una aparentemente del género masculino, tez clara, portando lo que parece ser una camisa blanca, la cual parece estar sosteniendo algún tipo de saludo, con una persona aparentemente menor de edad, vistiendo un tipo de uniforme azul, la cual aparece de lado contrario a la toma por lo tanto su rostro no es identificable.



Delos segundos 0:18 a 0:20 segundos: En la imagen se observa lo que pareciera ser una cancha de futbol, en el bloque central se aprecia una persona, la cual parece estar pateando una pelota, en la imagen se observa lo que parecen ser personas menores de edad, sin embargo por lo rápido que para la toma no son posibles de identificar; en la parte inferior se encuentran cuatro personas aparentemente menores de edad,

*mismo se encuentran de espaldas a la cámara situación por lo que no es posible identificarlos.*



Conforme a lo anterior, se tienen por acreditadas las dos publicaciones en los distintos perfiles de la red social Facebook e Instagram del hoy denunciado; en ese sentido, se analizará si se actualiza la infracción aducida por el partido promovente.

## 6. CONTROVERSIA A RESOLVER

Este Tribunal deberá determinar si el candidato denunciado, incumplió con lo previsto por la Constitución Federal y la normativa electoral aplicable con respecto a la aparición presuntamente de niños, niñas y adolescentes; y a los partidos Morena y PT, por su deber de cuidado.

Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de personas infanto-juveniles, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.

Bajo la panorámica expuesta, y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones denuncias, lo procedente es analizar las conductas materia de la queja.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Marco normativo

### 7.1.1. Interés Superior de la Niñez

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley

y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con**

**ellos**, ya que su interés debe salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**”.

#### **7.1.2. Interés Superior de la Niñez en Materia Electoral**

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78, dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio,

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La Sala Superior, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.**

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales:

- i) Consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y*
- ii) Opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.*

En cuanto al requisito del consentimiento, conforme al Lineamiento en el artículo 8, se establece que este deberá ser por escrito, informado e individual además éste deberá contener:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la

forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b. Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

### **7.1.3. *Culpa in vigilando***

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA**

---

<sup>7</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

**DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

## **8. CASO CONCRETO**

### **8.1. Propaganda Electoral en la que Aparecen Niños, Niñas y Adolescentes.**

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, para tener por configurada la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario señalar que la publicación que se estudia, es de carácter político-electoral, toda vez que se trata de un video en el que el candidato promociona su candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, en la que aparece interactuando con una persona infanto-juvenil , vistiendo un tipo de uniforme azul, la cual aparece de lado contrario a la toma por lo tanto su rostro no es identificable.

Por otra parte, en ese mismo video se advierte lo que pareciera ser una cancha de futbol, en el bloque central se aprecia una persona, la cual parece estar pateando una pelota; en dicha imagen se observa lo que parecen ser personas infanto-juveniles, sin embargo por la velocidad de la toma no son posibles de identificar; en la parte inferior se observan cuatro personas aparentemente infanto-juveniles, mismos que se encuentran de espaldas a la cámara, situación por la cual no es posible identificarlos.

Aunado lo anterior, la propaganda electoral denunciada al tratarse de personas infanto-juveniles le son aplicables los Lineamientos, para ello es necesario tener presente su contenido, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-267/2024**.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Texto</b></p> <p><b>Descripción de la imagen</b></p> | <p>“Que quede bien claro, a mí no me gusta ... ¡Me encanta trabajar por Juárez!”</p> <p>De los segundos 0:16 a 0:17 segundo: En la imagen se logra apreciar en el bloque más cercano de la toma, dos personas una aparentemente del género masculino, tez clara, portando lo que parece ser una camisa blanca, la cual parece estar sosteniendo algún tipo de saludo, con una persona aparentemente menor de edad, vistiendo un tipo de uniforme azul, la cual aparece de lado contrario a la toma por lo tanto su rostro no es identificable.</p>  <p>Delos segundos 0:18 a 0:20 segundos: En la imagen se observa lo que pareciera ser una cancha de futbol, en el bloque central se aprecia una persona, la cual parece estar pateando una pelota, en la imagen se observa lo que parecen ser personas menores de edad, sin embargo por lo rápido que para la toma no son posibles de identificar; en la parte inferior se encuentran de espaldas a la cámara situación por lo que no es posible identificarlos.</p>  |
|--|--|

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Liga electrónica</b></p> <p><b>Texto</b></p> <p><b>Descripción de la imagen</b></p> | <p><a href="https://www.instagram.com/reel/C6e9PBGiV1H/?igsh=OHA4ZmdubGRhaH_Vk">https://www.instagram.com/reel/C6e9PBGiV1H/?igsh=OHA4ZmdubGRhaH_Vk</a></p> <p>“¿A ti te gusta trabajar por Juárez? No me gusta, ¡me encanta Trabajar por Juárez!”</p> <p>De los segundos 0:16 a 0:17 segundo: En la imagen se logra apreciar en el bloque más cercano de la toma, dos personas una aparentemente del género masculino, tez clara, portando lo que parece ser una camisa blanca, la cual parece estar sosteniendo algún tipo de saludo, con una persona aparentemente menor de edad, vistiendo un tipo de uniforme azul, la cual aparece de lado contrario a la toma por lo tanto su rostro no es identificable.</p>  <p>Delos segundos 0:18 a 0:20 segundos: En la imagen se observa lo que pareciera ser una cancha de futbol, en el bloque central se aprecia una persona, la cual parece estar pateando una pelota, en la imagen se</p> |
|---|--|

*observa lo que parecen ser personas menores de edad, sin embargo por lo rápido que para la toma no son posibles de identificar; en la parte inferior se encuentran cuatro personas aparentemente menores de edad, mismo se encuentran de espaldas a la cámara situación por lo que no es posible identificarlos.*



En ese sentido, lo procedente es analizar si para la difusión del video de referencia, se cumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

De las imágenes del video publicado en las redes sociales de Facebook e Instagram, cuyo contenido fue certificado mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-267/2024**, este órgano jurisdiccional considera que, a partir de los rasgos fisionómicos, de la reproducción del video, se puede apreciar en una de las tomas que aparece una persona infanto-juvenil, la cual se encuentra de espaldas a la toma del video, sin que se pueda apreciar su rostro o éste sea identificable.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente toma del video se advierte que las personas infanto-juveniles que en ella aparecen, se encuentran en distintos puntos de la imagen, sin que pueda advertirse sus rasgos fisionómicos que las hagan plenamente identificables, además, que por el tipo de toma se distorsionan las facciones de sus rostros.

Lo anterior se demuestra a continuación.



De las imágenes insertadas con anterioridad, este órgano jurisdiccional advierte la aparición de distintas personas infanto-juvenil, sin embargo, éstas no son identificables en cuanto a sus rasgos fisionómicos, ya que tal como se observa en tales imágenes, no se logra identificar plenamente su rostro, dicho lo anterior el denunciado Cruz Pérez Cuéllar, no se encontraba obligado a presentar la documentación requerida con base en los Lineamientos.

Lo anterior se corrobora ya que, al reproducir el video de referencia, no es posible identificar a simple vista a las personas infanto-juveniles cuya infracción se denuncia, sino que, es necesario pausarlo en determinados espacios de tiempo y posterior a ello, realizar el acercamiento necesario para identificarlas, sin embargo, al realizar dicha acción sus rostros son imperceptibles y borrosos.

Por lo anterior, se considera que en la causa no se actualiza la infracción de mérito ya que las personas infanto-juvenil que no son identificables porque sus rostros se cubrían, o bien, en virtud de la lejanía y calidad de las tomas, por sí mismas, hacen irreconocibles a los niños, niñas y adolescentes, por lo que es innecesario que se difuminen<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que sus imágenes son mostradas de manera referencial en la propaganda sin el propósito de que sean parte central del mensaje y contexto.

En cuanto a lo anteriormente señalado debe destacarse que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>9</sup> que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda solo debe cumplirse cuando sean identificables.

Dicha obligación se encuentra establecida en los Lineamientos, en donde, esencialmente, se señala que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que:

- i) No se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y
- ii) Estos últimos sean identificables.

De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones (jurídica y fáctica, respectivamente), los sujetos obligados no tienen el deber de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona; tal como sucede en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles los niños, niñas y adolescentes que participan de manera directa, no se hace materialmente exigible dicha obligación.

Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Especializada en las sentencias de claves SER-PSC-50/2024 y SRE-PSC-96/2024.

De ahí que, es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Cruz Pérez Cuéllar en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Juárez.

## **7.2. Culpa invigilando.**

---

<sup>9</sup> Expediente SUP-REP-32/2019

Por último, toda vez que no se acreditó que el denunciado hubiera realizado propaganda político-electoral indebida por la inclusión de niñas, niños y adolescentes; al considerarse que no hubo inobservancia a la normativa electoral, no es dable atribuir a los partidos MORENA y del Trabajo, responsabilidad alguna, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

### **Decisión**

En mérito de los razonamientos expuestos con antelación, lo que procede conforme a derecho, es declarar la **inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en la difusión de propaganda político-electoral indebida** por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Cruz Pérez Cuéllar, **así como la *culpa in vigilando*** atribuida a los partidos MORENA y del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a **Cruz Pérez Cuéllar en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Juárez.**

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a los Partidos Morena y del Trabajo

### **NOTIFÍQUESE:**

- a) Personalmente:** a la persona denunciada: Cruz Pérez Cuéllar
- b) Por oficio:** al Instituto Estatal Electoral, así como a los Partidos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo.
- c) Por estrados:** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-227/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**